

## **SENTENCIA DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 1994, No. 9**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha 6 de diciembre de 1992.

**Materia:** Criminal

**Recurrente:** Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal.

**Recurridos:** Luis Manuel Peguero Zapata y compartes.

**Abogada:** Licda. Maxiél Díaz Báez.

**Dios, Patria y Libertad**

**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos por el Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de febrero de 1994, años 150° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la indicada Corte, el 16 de diciembre de 1992, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Maxiél Díaz Báez, dominicana, mayor de edad, cédula número 553822, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones, en representación del interviniente, Luis Manuel Peguero Zapata, dominicano, mayor de edad, residente en la casa No. 1 14 de la calle Ana de Pravia, barrio Peravia, Baní, cédula número 42782, serie 3;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 16 de diciembre de 1992, a requerimiento del Licdo. José Arturo Uribe, Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial del recurrente del 8 de julio de 1993, en el cual se propone el medio que se indica más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 23 del mes de febrero del corriente año 1994, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, juntamente con el Magistrado Frank Bienvenido Jiménez Santana, Juez de este Tribunal, para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 272 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 62 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un sometimiento a la acción judicial hecho por la Dirección Nacional del Control de Drogas, contra los nombrados Luis Manuel Peguero Zapata, Angel José Santos Acevedo y otros, por el hecho

de constituirse en “banda de malhechores” y dedicarse al tráfico, venta, distribución y consumo de drogas ilícitas, fue apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, para que instruyera la sumaria correspondiente, contra Luis Manuel Peguero Zapata, Angel José Santos Acevedo y Víctor Manuel Llaverías Avalo, que esta jurisdicción de instrucción dictó el 30 de septiembre de 1991, un auto de no ha lugar en la siguiente forma: “**Declarar**, como al efecto declaramos, que no hay lugar a las persecuciones en contra de los nombrados Luis Manuel Peguero Zapata, Angel José Santos Acevedo (a) Puntica y Víctor Manuel Llaverías Avalo, en consecuencia, mandamos y ordenamos que el proceso sea archivado por Secretaría, por no existir indicios de criminalidad, que los nombrados Luis Manuel Peguero Zapata, Angel José Santos Acevedo (a) Puntica y Víctor Manuel Llaverías Avalo, sean puestos en libertad”; b) que recurrida en apelación la decisión del Juzgado de Instrucción de Peravia, por el Magistrado Procurador Fiscal, la Cámara apoderada del asunto, dictó el 18 de enero de 1992, la siguiente resolución: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de Peravia, contra el auto de no ha lugar dictado por el Juez de Instrucción de dicho Distrito Judicial, de fecha 30 de septiembre de 1991; **SEGUNDO:** Revoca el auto de no ha lugar y declara que existen indicios graves, precisos y concordantes, para enviar a los nombrados Luis Manuel Peguero Zapata, Angel José Santos Acevedo (a) Puntica y Víctor Manuel Llaverías Avalo, por ante el Tribunal Criminal para que allí sean juzgados de acuerdo con la ley; **TERCERO:** Ordenamos que la presente resolución sea notificada al apelante; **CUARTO:** Ordenamos que el presente expediente sea enviado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia para los fines correspondientes”; c) que apoderado del asunto, el Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó, el 30 de julio de 1992, una sentencia en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ese fallo, intervino la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 31 de julio de 1991, contra la sentencia No. 631 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 30 de julio de 1991, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declaran a los inculpados Luis Manuel Peguero Zapata, Angel José Santos Acevedo (a) Puntica y Víctor Manuel Llaverías Avalo, no culpables de violación a la Ley 50-88, en consecuencia, se descargan por insuficiencias de pruebas, ya que en el momento de ser detenidos no se les ocupó drogas, además, en los interrogatorios hechos en la Policía Nacional, así como también en audiencia, éstos han negado que tuvieron drogas, cosa que no se ha rebatido, ya que las declaraciones del oficial actuante, Primer Teniente Angel Ubiera Peralta, contienen muchas contradicciones; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio; por haberlo intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Declara a los acusados Luis Manuel Peguero Zapata, Angel José Santos Acevedo (a) Puntica y Víctor Manuel Llaverías Avalo, no culpables del crimen que se les imputa de violación de los artículos 5, letra a) y 75 del Párrafo II de la Ley 50-88, del 30 de mayo de 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y, en consecuencia, se descargan de toda

responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; confirmando la sentencia apelada; **TERCERO:** Declaran las costas de oficio; **CUARTO:** Se ordena que los acusados Luis Manuel Peguero Zapata, Angel José Santos Acevedo (a) Puntica y Víctor Manuel Llaverías Avalo, sean puestos en libertad a no ser que se encuentren detenidos por otra causa”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente **Unico Medio:** Sentencia de descargo en violación a la ley;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada se ha violado el artículo 26 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por no haber tomado en cuenta los principios sentados por la jurisprudencia, en el sentido de que los Jueces, al dictar sus decisiones, deben hacerlo con estricto apego a la Ley; que por los medios de pruebas que se aprecian en las declaraciones presentadas por Luis Manuel Peguero Zapata, por ante la jurisdicción de instrucción, se evidencia que en la sentencia de descargo, se incurrió en una violación de la Ley, por lo que la sentencia debe ser casada, pero;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, revela que la Corte *a-qua*, para dictar su fallo y descargar de responsabilidad penal a Luis Manuel Peguero Zapata, ponderó que el acusado, Luis Manuel Peguero Zapata, declaró que los demás coacusados, Angel José Santos Acevedo (a) Puntica y Víctor Manuel Llaverías Avalo, no tenían nada que ver con la droga ya que pertenece a un tal Robert, quien se la entregó en forma de correspondencia, para entregarla a un joven; que antes de entregarla, fue al cuartel de la policía a llevar un “motor” que estaba arreglando a un “policía de narcotráfico” y en ese momento, se le cayó y el policía agarró la carta y le dijo que eso era droga y lo hizo preso, lo que según el acusado, resultó un “gancho” para él; que fue oído el oficial actuante y éste incurrió en contradicciones;

Considerando, que los hechos así establecidos y ponderados en su sentencia por la Corte *a-qua*, permitieron a los Jueces del fondo apreciar que el procesado Luis Manuel Peguero Zapata, no incurrió en el crimen de tráfico de drogas y al fallar como lo hicieron, procedieron en virtud de sus facultades soberanas de apreciación, lo que por ser una cuestión de hecho, escapa a la censura de la casación; sin incurrir en el vicio.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Luis Manuel Peguero Zapata, en el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la citada Corte, el 16 de diciembre de 1992, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto y declara las costas de oficio.

Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)